

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No.: 110013103038-**2021-00327-00**
DEMANDANTE: JUAN FERNANDO GALLEGO HENAO
DEMANDANDO: ADMINISTRADORA DE PENSIONES
COLPENSIONES y JUNTA REGIONAL DE
CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ Y
CUNDINAMARCA.

ACCION DE TUTELA - PRIMERA INSTANCIA

Procede el Despacho a decidir la acción de tutela instaurada a través de apoderado judicial por el señor JUAN FERNANDO GALLEGO HENAO identificado con la cédula de ciudadanía No. 70.290.033 de San Vicente Antioquia, en contra de la ADMINISTRADORA DE PENSIONES – COLPENSIONES y LA JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ Y CUNDINAMARCA, con el fin de que se le protejan sus derechos fundamentales a la vida e integridad social, igualdad, debido proceso y seguridad social.

PETICIÓN Y FUNDAMENTOS

Para la protección de los mencionados derechos el accionante solicita:

"A la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES, efectuar, de manera inmediata, si aún no lo ha hecho, el pago de los honorarios a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca, y remita el expediente del afiliado, para la resolución de la controversia.

A la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ Y CUNDINAMARCA, emitir, en los términos del Artículo 41 de la Ley 100 de 1993, el dictamen de primera instancia, que resuelva la inconformidad planteada contra el dictamen 4065816 del cuatro (4) de diciembre de 2020 emitido por Colpensiones.

Las anteriores pretensiones se fundan en los hechos que se compendian así:

Manifiesta la accionante que se encuentra afiliado al sistema de pensiones, administrado por Colpensiones en el Régimen de Prima Media. Además que sufre de Hemiplejia flácida y Fractura de Vértebra Lumbar, diagnósticos de origen común, los cuales tuvieron origen de un evento acaecido el diez (10) de junio de 2019, toda vez que fue impactado por proyectil de arma de fuego, razón por la cual inició proceso de calificación de pérdida de capacidad laboral ante Colpensiones.

Que mediante dictamen 4065816 del 04 de diciembre de 2020, Colpensiones, determina una pérdida de capacidad laboral de 53.54%, estructurada el 10 de junio del 2010, notificado el 04 de enero del 2021.

ACCIÓN DE TUTELA - PRIMERA INSTANCIA

Aduce que el día 14 de enero de la presente anualidad, radico ante Colpensiones, dentro del término legal, inconformidad contra dicho dictamen, por cuanto la fecha de estructuración establecida en el dictamen, no corresponde a la real, la cual fue radicada por medio de correo electrónico a contacto@colpensiones.gov.co, como correo electrónico que está dispuesto en la pagina web de la entidad, como correo institucional, explicándose en el cuerpo del correo los motivos por los cuales se radicó por ese medio.

Indica que a pesar de haber pasado más de siete (7) meses desde que fue interpuesta la inconformidad, no se tiene información, de que Colpensiones haya remitido el expediente a la Junta Regional de Calificación de Invalidez, ni se tiene registro de que haya realizado el pago de los honorarios a dicha junta, como tampoco se ha emitido el dictamen de primera instancia que resuelva la controversia planteada.

TRÁMITE

Repartida la presente acción a este Despacho Judicial, mediante proveído del 13 de agosto de 2021 se admitió y se ordenó comunicar a las entidades accionadas la existencia del trámite, igualmente se les solicitó que en el término de un (1) día se pronunciaran sobre los hechos de esta tutela y de considerarlo procedente, realizaran un informe de los antecedentes del asunto y aportaran los documentos que consideraran necesarios para la resolución de esta acción.

En desarrollo del citado proveído, se notificó vía correo electrónico a las accionadas el 17 de agosto de 20201.

CONTESTACIÓN

*La **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ D.C. y CUNDINAMARCA**, indico que revisando las bases de datos de los casos que reposan en esa junta, se observa que no existe caso radicado, ni pago de honorarios, para calificar al accionante, razón por la cual solicita declarar improcedente la presente acción en contra de la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá, por cuanto en ningún momento ha vulnerado derecho fundamental al accionante, por no haber conocido a la fecha caso del accionante.*

Además que, en el evento que efectivamente se haya proferido la calificación por parte de alguna entidad de seguridad social, corresponde a la entidad que calificó realizar la unificación de documentos, verificar el cumplimiento de requisitos mínimos, confirmar si la inconformidad se radicó dentro del término legal y sucesivamente realizar la remisión del expediente a la Junta Regional de Calificación de Invalidez. Reiterando que

ACCIÓN DE TUTELA - PRIMERA INSTANCIA

se encuentra en cabeza de la entidad que califica dar trámite a posibles inconformidades presentadas por cualquier medio contra la calificación proferida.

LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, Informa que revisadas las bases de datos con las que cuenta, no se evidencia radicación efectiva de la inconformidad que alega el accionante, máxime cuando el indica que la presentó en el correo de contacto@colpensiones.gov.co, no siendo dicha cuenta de correo electrónico un medio oficial establecido por esta administradora de pensiones para la recepción de peticiones, y en ese sentido revisando el tema del asunto, se evidencia que el dictamen de pérdida de capacidad que anexa el accionante se encuentra a la fecha ejecutoriado y contra el mismo solo procede la jurisdicción laboral, por lo tanto la acción de tutela debe ser declarada improcedente ya que Colpensiones no tiene trámite pendiente de atender.

Por lo que solicita denegar la presente acción, por cuanto no ha vulnerado derecho fundamental alguno alegado por la accionante.

CONSIDERACIONES

De acuerdo con lo que refiere el presente expediente debe determinarse si la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, y la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ D.C. Y CUNDINAMARCA le están vulnerando los derechos fundamentales alegados por el señor JUAN FERNANDO GALLEGO HENAO, al no realizar por parte de Colpensiones el pago de los horarios a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca y remitir el expediente para resolver la controversia planteada, y por parte de la Junta, por no emitir en los términos del artículo 41 de la Ley 100 de 1993, el dictamen de primera instancia, que resuelva la inconformidad planteada contra el dictamen 4065816.

Al respecto, en materia legal la ley 100 de 1993, "Por la cual se crea el sistema de seguridad social integral y se dictan otras disposiciones", enuncia cuál es el procedimiento para obtener la calificación del estado de invalidez.

"ARTÍCULO 41. CALIFICACIÓN DEL ESTADO DE INVALIDEZ. <Artículo modificado por el artículo 52 de la Ley 962 de 2005. El nuevo texto es el siguiente:> El estado de invalidez será determinado de conformidad con lo dispuesto en los artículos siguientes y con base en el manual único para la calificación de invalidez, expedido por el Gobierno Nacional, vigente a la fecha de calificación, que deberá contemplar los criterios técnicos de evaluación, para calificar la imposibilidad que tenga el afectado para desempeñar su trabajo por pérdida de su capacidad laboral.

Corresponde al Instituto de Seguros Sociales, a las Administradoras de Riesgos Profesionales, ARP, a las Compañías de Seguros que asuman el riesgo de invalidez y muerte y a las Entidades Promotoras de Salud, EPS, determinar en primera oportunidad la pérdida de capacidad laboral y calificar el grado de invalidez y el origen de las contingencias.

ACCIÓN DE TUTELA - PRIMERA INSTANCIA

En caso de que el interesado no esté de acuerdo con la calificación, dentro de los cinco (5) días siguientes a la manifestación que hiciere sobre su inconformidad, se acudirá a las Juntas de Calificación de Invalidez del orden regional, cuya decisión será apelable ante la Junta Nacional. Contra dichas decisiones proceden las acciones legales.

El acto que declara la invalidez que expida cualquiera de aquellas entidades, deberá contener expresamente los fundamentos de hecho y de derecho que dieron origen a esta decisión, así como la forma y oportunidad en que el interesado puede solicitar la calificación por parte de la Junta Regional y la facultad de recurrir esta calificación ante la Junta Nacional.

Cuando la incapacidad declarada por una de las entidades antes mencionadas (ISS, ARP o aseguradora) sea inferior en no menos del diez por ciento (10%) a los límites que califican el estado de invalidez, tendrá que acudirse en forma obligatoria a la Junta Regional de Calificación de Invalidez por cuenta de la entidad. Estas juntas son organismos de carácter inter disciplinario cuya conformación podrá ser regionalizada y el manejo de sus recursos reglamentado por el Gobierno Nacional de manera equitativa.(...)”

“ARTÍCULO 42. JUNTAS REGIONALES DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ. En las capitales de departamento y en aquellas ciudades en las cuales el volumen de afiliados así lo requiera, se conformará una comisión interdisciplinaria que calificará en primera instancia la invalidez y determinará su origen.

Las comisiones estarán compuestas por un número impar de expertos, designados por el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, quienes actuarán de conformidad con la reglamentación que para tal efecto expida el Gobierno Nacional.

Los honorarios de los miembros de la comisión serán pagados por la entidad de previsión o seguridad social o la sociedad administradora a la que esté afiliado el solicitante. (Subrayado y negrilla fuera del texto).

“ARTÍCULO 43. JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ. Créase la Junta Nacional para la Calificación de los Riesgos de Invalidez con sede en la capital de la República, integrada por un número impar de miembros designados por el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

Esta Junta, que será interdisciplinaria, tiene a su cargo la resolución de las controversias que en segunda instancia sean sometidas para su decisión por las juntas regionales o seccionales respectivas.

Los honorarios de los miembros de la Junta serán pagados, en todo caso por la entidad de previsión o seguridad social correspondiente.

El Gobierno Nacional reglamentará la integración, financiación y funcionamiento de la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, de su secretaría técnica y de las Juntas regionales o seccionales, el procedimiento de apelación, el manual único para la calificación de la invalidez

PARÁGRAFO. Los miembros de la Junta Nacional y los de las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez de que trata el artículo anterior, no tienen el carácter de servidores públicos.” (Subrayado y negrilla fuera del texto).

Por otra parte, con relación a la obligación de las Juntas de Calificación de Invalidez de proferir el dictamen de calificación de invalidez, la sentencia T-236A de 2002 señaló la importancia del pago de los honorarios como requisito para practicar dicho dictamen:

ACCIÓN DE TUTELA - PRIMERA INSTANCIA

"En efecto, la Junta de Calificación de Invalidez no está obligada a prestar sus servicios si no se efectúa el pago de los respectivos honorarios por parte de la **"entidad de previsión o seguridad social o la sociedad administradora o la compañía de seguros, a la que se encuentre vinculado el afiliado, el pensionado por invalidez, o el beneficiario inválido".**

Por tanto, la entidad respectiva deberá pagar un salario mínimo legal mensual, por concepto de honorarios de los miembros de la Junta de Calificación de Invalidez, los cuales deberán ser pagados en la secretaría de ésta, dentro de "los cinco días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud, o del recurso. Caso contrario, se suspenderá su trámite".

En el caso objeto de estudio el señor JUAN FERNANDO GALLEG0 HENAO, presento su inconformidad en contra del dictamen No. 4065816 emitido por la accionada COLPENSIONES, sin embargo, nótese que dicha entidad manifiesta que una vez revisadas sus bases de datos no encontró petición formal presentada por el accionante como quiera que el correo electrónico contacto@colpensiones.gov.co, no es un medio oficial ni está destinado para la recepción de solicitudes, motivo por el cual considera que no existe violación alguna por su parte a los derechos invocados.

Así las cosas y una vez verificada la documental obrante dentro de la presente acción, es claro para despacho que el correo electrónico contacto@colpensiones.gov.co, es evidentemente un buzón de carácter institucional, por lo que este despacho no concibe la negación de Colpensiones ante el hecho de radicación de la petición en mención.

Con forme lo anterior, es menester indicar que el artículo 9 de la Resolución 343 de 2017 "Por la cual se reglamenta el trámite interno de las peticiones, quejas, reclamos y sugerencias presentadas ante la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones", establece:

"ARTÍCULO 9o. TRASLADO A ENTIDAD COMPETENTE. En caso de que una vez recibida y estudiada una solicitud se establezca que la Administradora Colombiana de Pensiones -Colpensiones no es la autoridad competente para atender la petición o para iniciar la actuación que se solicita, deberá informarlo en el acto al interesado si éste actúa verbalmente, o dentro del término de cinco (5) días a partir de la recepción si obró por escrito. En este último caso, Colpensiones deberá enviar el escrito a la autoridad competente enviando copia del oficio remisorio al peticionario.

PARÁGRAFO: Si el asunto es recibido en una dependencia de Colpensiones diferente a la responsable de dar respuesta, se procederá a hacer el traslado correspondiente, sin necesidad de informar sobre el particular al peticionario. En este evento los términos para responder se contarán a partir de la fecha en que se radicó la solicitud en Colpensiones". (negrilla fuera de texto)

ACCIÓN DE TUTELA - PRIMERA INSTANCIA

Es claro entonces, que ante el hecho de haberse radicado una petición en una dependencia la cual no fuere competente para gestionarla, por lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley 1437 de 2011, sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015 y el Decreto 019 de 2012, en cumplimiento al reglamento establecido por Colpensiones, en lo que respecta a las peticiones, debió remitirla o redireccionarla a quien corresponda.

En este orden de ideas, resulta admisible la solicitud del accionante y, en consecuencia, habrá de tutelarse los derechos fundamentales en lo que respecta únicamente al derecho de petición invocado, atendiendo a que COLPENSIONES, no ha realizado pronunciamiento alguno, frente a la petición de inconformismo radicada ante esa entidad el pasado 14 de enero de 2021, en contra del dictamen 4065816 del 04 de diciembre de 2020.

*Sean suficientes las precedentes consideraciones, para que el juzgado **TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley*

RESUELVE

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de petición que esta instancia encuentra ha sido conculcado por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES al señor JUAN FERNANDO GALLEGO HENAO identificado con la cédula de ciudadanía No. 70.290.033 de San Vicente Antioquia, por las por las razones consignadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo, proceda a dar tramitar la solicitud de inconformismo de fecha 14 de enero de 2021, presentada por el accionante, y de ser el caso, efectuar el pago de los honorarios a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca, y remita el expediente del afiliado para la resolución de la controversia.

TERCERO: REQUERIR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, para que, a más tardar, vencido el término aquí concedido para el cumplimiento de este fallo, allegue a este Despacho Judicial la prueba demostrativa de tal cumplimiento.

ACCIÓN DE TUTELA - PRIMERA INSTANCIA

CUARTO: ADVERTIR la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES- que, el incumplimiento de este fallo genera consecuencias pecuniarias y privativas de la libertad para el responsable del desacato, según lo previsto en los artículos 52 y 53 del decreto 2591 de 1991.

QUINTO: ENTERAR a los extremos de esta acción, que contra la presente determinación procede la impugnación, ante la Sala Civil del H. Tribunal Superior de este Distrito Judicial.

SEXTO: REMITIR sin tardanza esta actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de que el fallo no sea impugnado; lo anterior en acatamiento a lo dispuesto por el artículo 31 del precitado decreto.

SÉPTIMO: NOTIFICAR el presente fallo por el medio más expedito, de tal manera que asegure su cumplimiento, tal como lo dispone el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ

CNCB

Firmado Por:

Constanza Alicia Pineros Vargas
Juez Circuito
Civil 038
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Código de verificación: **e324e17e406f8cba91b85e7d4af1c37013c27c0e41797736a9307dfbc661584a**

Documento generado en 23/08/2021 05:52:09 PM